Frontera, Centla, Tabasco, 25 de octubre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/205/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322

Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy Director de Administración Presente

> AT'N: Lic. Mauricio de Jesús Jacinto Gil Enlace de Transparencia

Con fecha 24 del presente mes se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide:

- "...A quien corresponda. Solicito un listado que contenga:
- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilize el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ello (a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ello (a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- h) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70 y el artículo 71.,."... (sic)

La información solicitada tiene carácter Reservada, por lo que la respuesta que emita deberá estar fundada y motivada en términos del artículos 6°. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el entendido, que, la información solicitada contiene información susceptible de clasificar con carácter reservado, invocará la causal que aplique al caso concreto acorde al artículo 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y aplicará la prueba de daño justificando la clasificación solicitada.





Chronia



# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Asimismo, analizará el plazo al que se sujetará la información clasificada como reservada, lapso o periodo que no podrá ser mayor de cinco años, periodo que podrá ampliarse por un término igual siempre y cuando se justifique en su momento, finalmente señalará el área responsable del resguardo de la información.

Congruente con lo anterior, solicitará la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, revoque o modifique la clasificación, y, para el caso que, la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, proporcionará la liga electrónica que dirija al documento.

Ahora bien, en el supuesto que la información solicitada no se encuentre en los archivos solicitará la intervención del Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información; a fin de que dicho Órgano Colegiado expida una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un <u>plazo de tres días hábiles</u> contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, <u>la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:</u>

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER



#### DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

Lic. Irma Calderón Hernández Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública



TRANSPARENCIA





MUNICIPIO DE CENTLA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA
P R E S E N T E:



Frontera, Centla, Tabasco; a 08 de noviembre de 2022

OFICIO: DAM/1273/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022 Número de Folio: 270509800021322

Asunto: Respuesta a solicitud de información

AT'N: C. Lic. Eduardo de la Cruz Hernández ENLACE DE TRANSPARENCIA

En relación a su solicitud de información referente a la circular número UAIC/205/2022 emitida por la Unidad de Transparencia y acceso a la información del H. Ayuntamiento de Centla, mediante el cual se requiere se remita información al respecto de lo siguiente:

# "... A quien corresponda. Solicito un listado que contenga:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámese directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos(a)s la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ello(a)s la fecha que dejó el cargo
- d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado de Despacho o Director
- e) Para cada uno de ellos (a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango
- Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes en el artículo 70 y el artículo 71..."... (sic)







En respuesta al folio citado al ángulo superior derecho, informo a usted que lo solicitado a través de la Plataforma Infomex – Tabasco, <u>es información de naturaleza reservada</u>, la sustancia de la totalidad de la información pedida versa sobre el ámbito de la seguridad pública por corresponder a mandos policiacos en el municipio, tanto del periodo actual como periodos anteriores.

Información que por su naturaleza no se puede otorgar en razón de tratarse de aquella que obra en una base de datos de acceso restringido para la población en general como se analiza a continuación.

Los artículos 3 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalan que la Policía Estatal es un órgano desconcentrado, cuenta con autonomía técnica y operativa, está bajo la dirección y supervisión del secretario de Seguridad Pública.

El citado Reglamento, establece las bases para la organización funcionamiento y administración de las unidades administrativas y operacionales que integraran la Policía Estatal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Seguridad Pública para el Estado, además de aquellas que le confieren el propio Reglamento.

#### La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco

La Ley dispone en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III y 18 lo que se cita, según el orden en que se mencionan los numerales:

#### Artículo 4

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica.

**Artículo 15**. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;
- IV. Los directores de seguridad pública municipal y

Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:









- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

**Artículo 18**. Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- IV. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su respectiva competencia, para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- IX. Difundir los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; y
- X. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos en la materia.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, dispone en los artículos 2 fracciones XV y XXIV, 46, fracción IV, 84, 85, 160, 174 y 175, lo siguiente:









## La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

Artículo 2. Glosario Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y órganos encargados de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios;

XXIV. Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública:

Artículo 46. Clasificación los cuerpos policiales de Seguridad Pública del Estado son:

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.

De estas disposiciones, se obtiene que los efectivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal policiaco del Estado se encuentra inscrito en una base de datos especial como se desprende de los artículos 5 fracciones II y X, 110 cuarto párrafo, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **TÍTULO CUARTO**

# INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO 1

# SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 160**. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social, que incluye: investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;









- II. Personal de seguridad pública, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal; y
- III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales.

#### **CAPÍTULO IV**

# REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 174. Contenido El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios relativa a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renuncias; y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal, así como de servicios de videovigilancia.

Artículo 175. Integración y actualización de los registros Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías, Asimismo, registrarán los datos referentes a los policías a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas en ellos relacionadas, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.









Partiendo del cuerpo normativo invocado, conforme al contexto de la solicitud de información, se desprende que conocer lo referente a nombres y apellidos completos, fecha de su ingreso, fecha que dejaron el cargo, cargo actual, perfil, nivel de educación, nivel de carrera policial, rango y estatus de un mando o autoridad de una institución policial, o cualquier elemento que forma parte de la plantilla de policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o en este caso el director de Seguridad Pública Municipal, es información que se traduce en el conocimiento público de las capacidades del mando superior de la corporación que resguarda la seguridad del municipio, toda vez que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública está integrado precisamente por datos de los efectivos relativos a escolaridad, antecedentes en el servicio (laborales trayectoria, cambios de adscripciones, actividades, rangos y cualquier información que pudiera identificarlos, poniendo en peligro su vida así como de los subordinados.

Con esto último, de ser difundida la información brindaría facilidades a la delincuencia para determinar la capacidad de fuego y de reacción que se tiene, principalmente permitiría hacer un seguimiento del estado de fuerza de esa corporación, además de que se subraya, se coloca en peligro la vida del mando policiaco del cual se brinde información; situación, que traería consecuencias negativas ante la probable vulneración de su seguridad.

En conclusión, acorde a lo señalado en el artículo 110 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información requerida en el asunto debe protegerse por ser información de carácter reservado.

Al efecto debe precisarse lo siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece restricciones en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información las cuales se fijan en el artículo 6 párrafo cuarto, apartado A fracciones I, II y VIII párrafo sexto, que dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

l. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.







II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

## Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

# Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos: y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

### Artículo 110. ......

Cuarto párrafo: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.









#### SECCIÓN TERCERA

### Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

**Artículo 122.** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. <u>Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público</u>, sus huellas digitas fotografía, <u>escolaridad y antecedentes en el servicio</u>, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123. Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

Además de que los numerales 5, fracciones II y IX; 110, cuarto párrafo; 122 y 123 transcritos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con claridad precisan que toda la información relacionada con las bases de datos **es información reservada en su totalidad.** 

Finalmente, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco señala en los artículos 29, fracción XLII, 73 fracción X, 88 párrafo primero y 92 inciso a), lo siguiente:







# La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

XLII. Atender a la seguridad pública en todo el Municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Coordinación Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos;

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

X. Dirección de Seguridad Pública;

Artículo 88. Atento a lo señalado en el artículo anterior, los ayuntamientos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrarán cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito en el Municipio.

Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

- a) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones:
- 1. Tener a su cargo la policía preventiva municipal;
- II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y









VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

Como se observa, se establecen directrices para las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para esas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen como finalidad, el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales), como es el caso de la información solicitada a través de la plataforma Infomex.

La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones señaladas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en el caso particular cobran vigencia las previstas en las fracciones I, IV, XIII y XVII del texto siguiente:

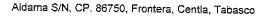
## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. Pueda ponerse riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y









De todo lo expuesto y fundado, es posible concluir que los efectivos policiacos tienen como función primordial la vigilancia, el impedir la ejecución de hechos ilícitos, así como el auxilio en la persecución y prevención de delitos, mediante la práctica de los arrestos a que haya lugar, aplicando medidas adecuadas y concretas para tratar de anticiparse (en la medida de lo posible), a conductas no deseadas que perturben o pongan en peligro aquello que les fue asignado para su custodia y protección.

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco está constreñido a garantizar la **reserva total de la información** por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad.

Con base en lo señalado, procede realizar la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la Ley de la materia a fin de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del texto siguiente:

"... Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.







Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vída, seguridad o salud.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."... (sic)

Al tenor de lo asentado, se analizan los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Es importante señalar que divulgar información relacionada con la CARRERA POLICIAL, RANGO, ESTATUS EN LA CORPORACIÓN y PERFIL de un elemento del cuerpo policial, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, debido a que dar a conocer la FORMACIÓN de un elemento de cualquier corporación de seguridad pública, en especial de un mando superior o autoridad, debido a que al ser este la cabeza o en su caso el estratega principal de operativos y tácticas en el combate a la delincuencia, estaría dejando en evidencia tanto fortalezas como posibles puntos débiles que podrían ser aprovechados por el crimen organizado o célula criminal poniendo en riesgo a la corporación del cual se encuentra al frente, la seguridad pública y el bienestar social en el municipio, superando por esto el interés público general, por tanto se solicita la reserva de la información.







II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Adoptando lo señalado en el artículo 112 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, esta se encuentra estrictamente ligada a la fracción I del artículo 121 de la Ley ibídem, puesto que resulta más perjudicial entregar la información a una sola persona que proteger el interés colectivo al reservar los datos, protegiendo así de "mal uso que le pudiera dar cualquier persona"; cabe manifestar que supone un daño potencial a la Seguridad Pública del municipio de Centla, por divulgar información de la que se desconoce la finalidad con la que pudieran usarla terceros.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se considera que la información debe ser reservada puesto que existen restricciones legales para efectos de causar un daño o perjuicio a la seguridad pública del municipio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala en su cuarto párrafo:

Cuarto párrafo: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

# IV. Pueda poner en riesgo, la vida, la seguridad o salud de una persona física.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Dar a conocer NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, PERFIL y NIVEL DE EDUCACIÓN, representa un riesgo PARA LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA SALUD del servidor público al frente y los que en algún momento estuvieron al frente de la dirección de seguridad pública, así como las familias de estos y la comunidad, dada las funciones inherentes al personal operativo de las corporaciones policiacas narrados en los diversos numerales, leyes y reglamentos descritos en apartados precedentes, superando tal circunstancia el interés público general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Analizando esta fracción consideramos que proporcionar datos sobre la formación académica y profesional revelaría el adiestramiento con que cuenta el mando o autoridad policial para repeler una agresión física o armada que pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de este, por lo que se considera de mayor importancia reservar la información.









III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No obstante la legislación por una parte nos obliga como autoridad a tener siempre la información disponible para la ciudadanía, no obstante esta misma ley también nos establece bajo que circunstancias se debe restringir el acceso a la información que el particular requiere, por lo que analizamos que el beneficio obtenido por la divulgación de la información en cuestión, es menor en proporción al perjuicio o peligro potencial que se supone corre la autoridad en materia de seguridad pública, frente a un mal uso de dichos datos.

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:

La información solicitada debe ser reservada debido a que es referente a un elemento de Seguridad Pública (Policías Municipales), es información que forma parte del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública Seguridad Pública y que es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como lo especifica el artículo 122 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública que a la letra dice:

Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de ). Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

l. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública:

II. Los estimules, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción. actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Por lo que darla a conocer pondría en riesgo latente al servidor público, los oficiales de su entorno y por consecuencia a la seguridad pública de la comunidad.









II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Tras analizar este punto como autoridad consideramos que sería perjudicial entregar esta información a una sola persona, ya que sería anteponer la necesidad de información de un tercero a la seguridad de una comunidad, por ser estos datos de un integrante de un cuerpo de seguridad municipal, rubro de interés colectivo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a este punto, es importante considerar que revelar datos que de origen se encuentran restringido por disposición expresa de la Ley General de Seguridad Pública supone un riesgo para la vida, la seguridad y la salud de las personas descritas, asimismo, la restricción encuentra fundamento en bases, principios y disposiciones descritas en el documento que sustenta la clasificación solicitada

Por lo tanto, al ser esta información parte de la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe ser reservada de acuerdo al numeral 110 de la Ley en la materia.

XVII. Se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

La información requerida por el solicitante deberá ser reservada, debido a que refiere a datos tanto personales como de formación de un elemento que tiene la responsabilidad de dirigir la fuerza de Seguridad Pública del Municipio de Centla, Tabasco, por lo que impacta directamente a la seguridad de sus subordinados y de otros servidores públicos, de terceros y del municipio siendo de esta forma del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

En este orden de ideas se considera que proporcionar la información requerida por el solicitante vulneraría la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por lo que se considera es significativamente más importante no proporcionar esta información a terceras personas, que como ya se ha mencionado antes, podría hacer mal uso de esta.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.









Al ser datos relacionados con la preparación, adiestramiento y preparación de personal de seguridad pública que es o fue autoridad policial en el municipio, registrados en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera información reservada, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Cuarto párrafo: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Con base en lo analizado, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de la información por referirse a:

- Datos personales que podrían servir como puntos de identificación y poner en peligro al servidor o ex servidor público, así como a sus familias
- Datos del encargo o categoría que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de dirección de seguridad pública
- Perfil, adiestramiento, preparación y carrera policial que pueden menoscabar o dificultar estrategias de seguridad o anti crimen

De servidores o ex servidores públicos adscritos o al frente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por vulnerar el interés jurídicamente protegido por la norma, reservándose la información por un término de cinco años al resultar la medida la que corresponde al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Información que queda a disposición de:

- a) La Dirección de Administración
- b) La Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción solicitada empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia lo apruebe.

Sin más por el momento me despido de usted enviandole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CARLOS ANDRÉS DEL CAMPO MONTUY DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Archivo INISTRACIÓN

ABASC







# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, 14 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/216/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322

Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy Director de Administración Presente

> AT'N: Lic. Mauricio de Jesús Jacinto Gil Enlace de Transparencia

En cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha 14 del presente mes, relacionado con la solicitud de información con folio señalado en la parte superior derecha; solicito que en término de veinticuatro horas contados a partir de que reciba el requerimiento, vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos..,."... (sic)

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304

DIRECOION DE ADMINISTRACIÓN







LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA
P R E S E N T E:



Frontera, Centla, Tabasco; a 15 de noviembre de 2022 OFICIO: DAM/1290/2022 No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322 Asunto: Respuesta a solicitud de información

AT'N: C. Lic. Eduardo de la Cruz Hernández ENLACE DE TRANSPARENCIA

En relación a su solicitud de información referente a la circular número UAIC/216/2022 emitida por la Unidad de Transparencia y acceso a la información del H. Ayuntamiento de Centla, y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha 14 del presente mes, relacionado con la solicitud de información con folio señalado en la parte superior derecha, referente a:

"si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

A través de la expresión documental anexa, elaborada por la subdirección de Recursos Humanos de esta unidad administrativa, se da respuesta al folio citado al ángulo superior derecho.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CARLOS ANDRÉS DEL CAMPO MONTUY DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Archiva RECCIÓN DE





# CARGO OCUPADO POR LOS ULTIMOS DIEZ TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO.

	PE	RIODO	CARGO OCUPADO	TITULAR	ENCARGADO DE DESPACHO
1	01/09/2013	AL 01/01/2016	COMISARIO	Х	
2	01/01/2016	AL 01/08/2016	COMISARIO	Х	
3	01/08/2016	AL 16/04/2018	COMISARIO	Х	
4	16/04/2018	AL 16/08/2018	COMISARIO	Х	
5	16/08/2018	AL 05/10/2018	COMISARIO	Х	
6	05/10/2018	AL 01/09/2019	COMISARIO	Х	
7	01/09/2019	AL 01/02/2021	COMISARIO	Х	
8	01/02/2021	AL 01/03/2021	COMISARIO	Х	
9	01/03/2021	AL 05/10/2021	COMISARIO	Х	
10	05/10/2021	AL A LA FECHA	COMISARIO	Х	

Información que se proporciona para antender la solicitud de información de folio: 270509800021322 presentada vía Plataforma Nacional de

**201**100

24 - 200

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ HOUDINI FALCONI CORTES SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Frontera, Centla, Tabasco, 25 de octubre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/206/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022 Número de Folio: 270509800020722

Director de Seguridad Pública Inspector Presente

> AT'N: Ing. Geraldine Silván Reyes Enlace de Transparencia

Con fecha 24 del presente mes se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide:

- "...A quien corresponda. Solicito un listado que contenga:
- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilize el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ello (a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ello (a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- h) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70 y el artículo 71.,."... (sic)

La información solicitada tiene carácter Reservada, por lo que la respuesta que emita deberá estar fundada y motivada en términos del artículos 6°. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el entendido, que, la información solicitada contiene información susceptible de clasificar con carácter reservado, invocará la causal que aplique al caso concreto acorde al artículo 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y aplicará la prueba de daño justificando la clasificación solicitada.

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304

Seg. pub. mpol 2022 Flores
02:30 p. m.
29/octobre/2022.



# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Asimismo, analizará el plazo al que se sujetará la información clasificada como reservada, lapso o periodo que no podrá ser mayor de cinco años, periodo que podrá ampliarse por un término igual siempre y cuando se justifique en su momento, finalmente señalará el área responsable del resguardo de la información.

Congruente con lo anterior, solicitará la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, revoque o modifique la clasificación, y, para el caso que, la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, proporcionará la liga electrónica que dirija al documento.

Ahora bien, en el supuesto que la información solicitada no se encuentre en los archivos solicitará la intervención del Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información; a fin de que dicho Órgano Colegiado expida una resolución que confirme la inexistencia del documento u ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un <u>plazo de tres días hábiles</u> contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, <u>ni de presentarla conforme al interés del solicitante</u>, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, <u>la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:</u>

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER



DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024





NO. DE OFICIO: DSPM/1631/2022.

Circular: UAIC/206/2022.

No. de Control Interno: UAIC/EXP/203/2022.

Número de Folio: 270509800021322.

Asunto: Contestación de la circular UAIC/206/2022.

Frontera, Centla, Tabasco, 03 de noviembre del 2022.

## LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su circular UAIC/206/2022, de fecha 25 de octubre del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llamase Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según, sea el nombre que utilice en la policía municipal) incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos(as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos(as) la fecha en la que dejo el cargo.
- d) Para cada uno de ellos (as) indicar si es encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as indicar) su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cual fue la carrera que curso.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia. De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capitulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70 y el artículo 71." (sic)







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



#### En cumplimiento a lo solicitado informo:

Que lo solicitado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <u>es información de naturaleza reservada</u>, la sustancia de la totalidad de la información pedida versa sobre el ámbito de la seguridad pública por corresponder a un miembro o miembros de la policía, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como lo es:

- Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal
- fecha de su ingreso.
- fecha en la que dejo el cargo.
- indicar si es encargado de Despacho o Director.
- el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cual fue la carrera que curso.
- Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- Si es policía de carrera, indicar su rango.
- Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Información que por su naturaleza no se puede otorgar en razón de tratarse de aquella que obra en una base de datos de acceso restringido para la población en general como se analiza a continuación.

Los artículos 3 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalan que la Policía Estatal es un órgano desconcentrado, cuenta con autonomía técnica y operativa, está bajo la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública.

El citado Reglamento, establece las bases para la organización funcionamiento y administración de las unidades administrativas y operacionales que integraran la Policía Estatal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Seguridad Pública para el Estado, además de aquellas que le confieren el propio Reglamento.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



# La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco

La Ley dispone en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III y 18 lo que se cita, según el orden en que se mencionan los numerales:

#### Artículo 4.

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica.

Artículo 15. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;
- IV. Los directores de seguridad pública municipal y

Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

Artículo 18. Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:





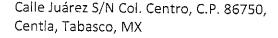


DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- IV. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su respectiva competencia, para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- IX. Difundir los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; y
- X. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos en la materia.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, dispone en los artículos 2 fracciones XV y XXIV, 46, fracción IV, 77, 78 160, 174 y 175, lo siguiente:









DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



# La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

Artículo 2. Glosario Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y órganos encargados de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios;

XXIV. Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

Artículo 46. Clasificación los cuerpos policiales de Seguridad Pública del Estado son:

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.

De estas disposiciones, se obtiene que los efectivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal policiaco del Estado se encuentra inscrito en una base de datos especial como se desprende de los artículos 5 fracciones II y X, artículo 110 párrafo cuarto, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

# CAPÍTULO 1 SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



- I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social, que incluye: investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;
- II. Personal de seguridad pública, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal; y
- III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales.

# CAPÍTULO II SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

**Artículo 77.** Selección La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las corporaciones policiales. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

**Artículo 78.** Ingreso El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente periodo de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

# CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 174. Contenido El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios relativa a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renuncias; y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal, así como de servicios de videovigilancia.

Artículo 175. Integración y actualización de los registros Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías, Asimismo, registrarán los datos referentes a los policías a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas en ellos relacionadas, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

Partiendo del cuerpo normativo invocado, conforme al contexto de la solicitud de información, se desprende que conocer lo referente nombres y apellidos completos de los jefes de la policía municipal, fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es información que se traduce en el conocimiento público de las capacidades de fuerza y reacción de la corporación, toda vez que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública está integrado precisamente por datos de los efectivos relativos antecedentes en el servicio laborales trayectoria, actividades, rangos y cualquier información que pudiera identificarlos y permitir su localización como lo es por citar un ejemplo nombres, apellidos, fecha de ingreso, si es encargado, que tipo de perfil, nivel de educación, a que policía pertenece e indicar su rango; además de que, puede conducir conocimiento de otros elementos





DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



policiacos de los que conforman ese cuerpo así como a su identificación, poniendo en peligro sus vidas.

Con esto último, de ser difundida la información brindaría facilidades a la delincuencia para determinar la capacidad de fuego y de reacción que se tiene, principalmente permitiría hacer un seguimiento del estado de fuerza de esa corporación, además de que se subraya, se coloca en peligro la vida del elemento policiaco del cual se brinde información; situación, que traería consecuencias negativas ante la probable vulneración de su seguridad.

En conclusión, acorde a lo señalado en el artículo 110 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información requerida en el asunto debe protegerse por ser información de carácter reservado.

Al efecto debe precisarse lo siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece restricciones en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información las cuales se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A fracciones I, II y VIII párrafo sexto, articulo 16, primer párrafo y articulo 21, octavo párrafo que dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Primer Párrafo.** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función

Octavo Párrafo. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,





DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

## Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos: y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

**Artículo 110**. Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Párrafo Cuarto: Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. Y se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada,







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

# SECCIÓN TERCERA Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

**Artículo 122**. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- Il. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

**Artículo 123**. Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.





# MUNICIPIO DE CENTLA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

Además de que los numerales 5, fracciones II y X; 110, tercer párrafo; 122 y 123 transcritos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con claridad precisan que toda la información relacionada con las bases de datos es información reservada en su totalidad.

Finalmente, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco señala en los artículos 29, fracción XLII, 73 fracción X, 88 párrafo primero y 92 inciso a), lo siguiente:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

XLII. Atender a la seguridad pública en todo el Municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Coordinación Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos;

**Artículo 73**. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

X. Dirección de Seguridad Pública;

Artículo 88. Atento a lo señalado en el artículo anterior, los ayuntamientos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrarán cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito en el Municipio.

Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

- a) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones:
- 1. Tener a su cargo la policía preventiva municipal;
- II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

Como se observa, se establecen directrices para las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para esas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Calle Juárez S/N Col. Centro, C.P. 86750, Centla, Tabasco, MX







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen como finalidad, el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales), como es el caso de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional.

La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones señaladas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en el caso particular cobran vigencia las previstas en las fracciones I, IV, XIII y XVII del texto siguiente:

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. Pueda ponerse riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y







# MUNICIPIO DE CENTLA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024

CENTLA
ACCIONES DU TRANSFORMAN
H. AUNTAMENTO CONSTITUCIONAL
3031-3034.

De todo lo expuesto y fundado, es posible concluir que los efectivos policiacos tienen como función primordial la vigilancia, el impedir la ejecución de hechos ilícitos, así como el auxilio en la persecución y prevención de delitos, mediante la práctica de los arrestos a que haya lugar, aplicando medidas adecuadas y concretas para tratar de anticiparse (en la medida de lo posible), a conductas no deseadas que perturben o pongan en peligro aquello que les fue asignado para su custodia y protección.

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco está constreñido a garantizar la <u>reserva total de la información</u> por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad.

Con base en lo señalado, procede realizar la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la Ley de la materia a fin de justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del texto siguiente:







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



"... Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Por lo que respecta al **Daño presente**, **Probable y Especifico** que la difusión de la información causaría al interés público tutelado por el articulo **121 fracción I** de la citada Ley, es de precisar lo siguiente:

 Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



- 1. Daño Presente. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés del público en general de que se difunda; y constituiría las bases de identificación y ubicación de las mismas lo que generaría un riesgo para la seguridad de nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; y de la seguridad del Municipio, al no garantizar la integridad y confidencialidad de su información, toda vez que grupos delictivos puedan vulnerar la estabilidad del Municipio puedan acceder a esta información con el fin de obtener información privilegiada.
- 2. Daño probable: Perjuicio que espera el interés público. Al permitir la divulgación de la difusión causaría un riesgo eminente a la capacidad de reacción en la defensa de la seguridad del estado de fuerza; constituiría las bases de identificación al permitir la divulgación de la información que hoy se reserva, se difundiría con sus condiciones actuales que tiene a su disposición la Dirección de Seguridad Publica y en consecuencia los encargados de generar seguridad, mantener el orden y la paz pública lo que implicaría eminente peligro contra lo mismo, al vulnerar su integridad como un Derecho fundamental.
- 3. Daño específico. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada, sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada. Los riesgos y los daños que pudiera causar la difusión de la información aludida, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presente y especifico que se originaria con la difusión de la información, pone en riesgo la seguridad del Estado y la Seguridad Pública del Municipio, la vida e integridad física tantos de ellos como de sus familias, ya que su función específica es preservar la seguridad y mantener el orden y la paz pública.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



Por lo que respecta al **Daño presente**, **Probable y Especifico** que la difusión de la información causaría al interés público tutelado por el artículo **121 fracción IV** de la citada Ley, es de precisar lo siguiente:

- IV. Pueda poner en riesgo, la vida, la seguridad o salud de una persona física.
- 1. Daño Presente. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, debido a que difundir información relativa por el hecho de que revelar un documento que contiene datos personales, nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia." Pone en riesgo su vida, la fusión y actuación que desempeñan, así como de sus familiares al hacerlos identificables, dedicado a la prevención del delito y a la realización de sus funciones, si esta información cae en manos de la delincuencia organizada.
- 2. Daño Probable. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique al personal que realiza sus funciones, pondrían en riesgo su vida, su seguridad e integridad física, la de sus familias lo que podría traducirse en un detrimetrio de los resultados que se realizan como parte de las acciones en materia de seguridad pública, vulnerando el interés social u el general, y a que el beneficio de revelar la información solicitada nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; se pone en riesgo la seguridad e integridad y actuación que desempeñan en sus funciones, toda vez que se le estaría proporcionando información privilegiada que es solo de consulta personal y de las instituciones de Seguridad Pública.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



3. Daño específico. Principio de proporcionalidad. consiste principalmente en la afectación que ocasionaría el dar a conocer nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en eminente riesgo la vida, la integridad tanto de ellos como de sus familiares por lo tanto pondría en estado de desventajas a los encargados de proporcionar seguridad y mantener el orden y la paz pública.

Por lo que respecta al **Daño presente**, **Probable y Especifico** que la difusión de la información causaría al interés público tutelado por el artículo **121 fracción XIII** de la citada Ley, es de precisar lo siguiente:

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Daño presente. Riesgo real, demostrable e identificables de perjuicio 1. significativo al interés público. Con fundamento en los artículos en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III y 18 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; artículos 2 fracciones XV y XXIV, 46, fracción IV, 77, 78 160, 174 y 175, La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, artículos 6, párrafo cuarto, apartado A fracciones I, II y VIII párrafo sexto, articulo 16, párrafo primero y articulo 21, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, Fracciones II y X, 110 párrafo cuarto; 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; artículos 29, fracción XLII, 73 fracción X, 88 párrafo primero y 92 inciso a) Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido que su publicación vulnera la intimidad de la policía municipal del Municipio de Centla al dar a conocer nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho

Calle Juárez S/N Col. Centro, C.P. 86750, Centla, Tabasco, MX







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; por tratarse de personal de seguridad pública municipal de Centla es necesario la reserva total de la información antes mencionada por contener datos personales, porque su divulgación contraviene dichas disposiciones, pues al dar a conocer datos de los jefes de la policías de seguridad pública; por tratarse de información reservada, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Publica que sean facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan.

- 2. Daño Probable. Perjuicio que supera el interés público. Dar a conocer a un particular la información que revela nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; permitirían a la delincuencia organizada conocer parte de nuestro estado de fuerza, permitiendo a las organizaciones delictivas identificar con mayor facilidad nuestras tácticas y puntos de trabajo, originando también un peligro para la población en general a quienes se les brinda el servicio de seguridad.
- 3. Daño Especifico: Principio de proporcionalidad. consiste principalmente en la afectación que ocasionaría el dar a conocer los nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia." Información que daría pauta a que grupos delictivos realicen actividades ilícitas, por tanto, se genera la obligatoriedad de Reservar la información de las base de datos del Registro Nacional de Seguridad Publica derivado de la ordenanza de la Ley General del Sistema Nacional de

2022 Flores
Value Magori





DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



personal de seguridad pública, ya que al divulgar la información solicitada se incurre en delito contra el funcionamiento del sistema del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción II, de la citada Ley General; la cual, claramente establece que la consulta de dicha información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores público que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan.

Por lo que respecta al **Daño presente, Probable y Especifico** que la difusión de la información causaría al interés público tutelado por el artículo **121 fracción XVII** de la citada Ley, es de precisar lo siguiente:

**XVII.** Se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

Daño Presente. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con fundamento en los artículos en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III y 18 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; artículos 2 fracciones XV y XXIV, 46, fracción IV, 77, 78 160, 174 y 175, La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, artículos 6, párrafo cuarto, apartado A fracciones I, II y VIII párrafo sexto, articulo 16, párrafo primero y articulo 21, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, Fracciones II y X, 110 parrafo cuarto; 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; artículos 29, fracción XLII, 73 fracción X, 88 párrafo primero y 92 inciso a) Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que la publicación de los nombres y apellidos completos de los jefes de la policía Municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios), fecha de ingreso, fecha en la que dejo el cargo, si es encargado de despacho o director, que tipo de perfil ya sea de carrera es decir en ascenso en el servicio, civil, militar o marino, nivel de educación, si es de carrera indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia; vulnera la intimidad, la seguridad e integridad física de esta institución por tratarse de personal operativo que pertenece a seguridad pública del Municipio de Centla, que dentro de sus funciones está el brindar servicios a instituciones

Calle Juárez S/N Col. Centro, C.P. 86750, Centla, Tabasco, MX







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



bancarias, comercios y al municipo. Por lo cual, la consulta de dicha información es exclusiva de las instituciones de Seguridad Publica que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan. Tal como lo establece el artículo 110 párrafo cuarto de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

- 2. Daño Probable. Perjuicio que supera el interés público. El dar a conocer la información pone en riesgo el estado de fuerza por vulnerar el interés ya que de entregar dicha información los haría identificable poniendo en inminente peligro la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares, así como provocar el mal uso de la información, que puede usar las organizaciones delictiva, ello implica que el interés público se ve menos cavado al divulgar la información permite conocer en todo momento por personas ajenas a la seguridad pública todas las tácticas para garantizar la seguridad pública del municipio y ello genera una imposibilidad de que el interés público pueda generar la protección tantos a los elementos de la corporación como a los habitantes del municipio.
- 3. Daño Especifico: Principio de proporcionalidad. Con fundamento artículos 3, fracción XII, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 14 Ley de protección de Datos personales en Posesión del Sujeto Obligado del Estado de Tabasco; artículo 121 fracción I, IV, XIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco; artículo 139, fracción II, de la citada Ley General; la cual, claramente establece que la consulta de dicha información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores público que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan.







DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



Con base en lo analizado, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de la información por referirse a:

- Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llamase Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según, sea el nombre que utilice en la policía municipal) incluyendo el actual.
- Para cada uno de ellos(as) la fecha de su ingreso.
- Para cada uno de ellos(as) la fecha en la que dejo el cargo.
- Para cada uno de ellos (as) indicar si es encargado de Despacho o Director.
- Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- Para cada uno de ellos (as indicar) su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cual fue la carrera que curso.
- Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- Si es policía de carrera, indicar su rango.

Por vulnerar el interés jurídicamente protegido por la norma, reservándose la información por un término de cinco años al resultar la medida la que corresponde al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA

10000

SEGURIDAD PÚBLICA

C.C.P. ARCHIVO. LIC. LAAN/GSR.

Calle Juárez S/N Col. Centro, C.P. 86750, Centla, Tabasco, MX





### UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, 14 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/217/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322

Director de Seguridad Pública Inspector Presente

AT'N: Ing. Geraldine Silván Reyes Enlace de Transparencia

En cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha 14 del presente mes, relacionado con la solicitud de información con folio señalado en la parte superior derecha; Solicito que en un término de veinticuatro horas contados a partir de que reciba la notificación del presente requerimiento, vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, <u>la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epigrafe:</u>

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderon Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acce a la Información Pública.

UNIDAD DE

TRANSPARENCIA

14/2001/2022.

14/2001/2022.

5 eg. pob. mpal.

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304



DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024



NO. DE OFICIO: DSPM/1705/2022.

Circular: UAIC/217/2022.

No. de Control Interno: UAIC/EXP/203/2022. Número de Folio: 270509800021322.

Asunto: Contestación de la circular UAIC/217/2022.

Frontera, Centla Tabasco, 15 de noviembre del 2022.

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

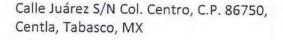
En atención a su circular UAIC/217/2022, de fecha 14 de noviembre del 2022, relacionado con la solicitud de información con número de folio señalado en la parte superior derecha; informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

#### En cumplimiento a lo solicitado informo:

N0.	CARGO	PERIODO		
1 -	Comisario	2021- Actualmente		
2	Comisario	2020 Marzo-octubre		
3	Comisario	2020 Enero-Marzo		
4	Comisario	2019-2020 Enero		
5	Comisario	2018-2019 Octubre-Diciembre		
6	Comisario	2018 Septiembre-Octubre		
7	Comisario	2018 Mayo-Agosto		
8	Comisario	2017		
9	Comisario	2016		
10	Comisario	2012-2015		

MUNICATO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2021-2024
17 NOV. 2022
CENTLA
CENTLA
RECUENTA
8:00 horo









# MUNICIPIO DE CENTLA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA 2021 -2024

CENTLA
ACCIGNES QUE TRANSFORMAN
H AVUNTAMENTO CONSTITUCIONAL
2021-2024

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE SEGURIDAD RUBLICA

C.C.P. ARCHIVO.

SEGURIDAD PÚBLICA



## MUNICIPIO DE CENTLA CONTRALORÍA MUNICIPAL

2021 - 2024 IV. 2022



### CENTA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Frontera, Centla, Tabasco; A 11 de noviembre de 2022.

Oficio: UAIC/287/2022
Asunto: Solicitud de intervención del Comité de Transparencia

ING. IVÁN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 50 fracción XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicito a usted convoque al Comité de Transparencia para que se agregue al orden del día el siguiente asunto:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y Declaración del Quorum Legal.
- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
  - Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
  - Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
  - Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
  - Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.







#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



- Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- Si es policía de carrera, indicar su rango.
- Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Información solicitada en el folio 270509800021322 que generó el inicio del expediente de control interno UAIC/EXP/203/2022 del índice de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado.

- 4. Resolución y Acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la Clasificación con carácter de reserva total, descrito en el punto anterior.
- 5. Clausura.
- ✓ Se adjunta al presente, solicitud de información con folio PNT 270509800021322.
- ✓ Se adjunta al presente, oficio de respuesta DAM/1184/2022 y DSPM/1631/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.C.P. Lic. Lluvia Salas López- Presidente Municipal- para su superior conocimiento. C.C.P. Archivo





O DE CENTRANIENTO CONSTITUCIONAL ialoria municipal

CENTLA, TABASCO. 2021-2024

CENTLA

2021 - 2024 1 1 NOV. 2022

CENT

Frontera, Centla, Tabasco; A 11 de noviembre de 2022.

Oficio: CTC//2022

Asunto: Sesión Extraordinaria No. 062 del Comité de Transparencia

ING. LETICIA DEL CARMEN URIBE UTRILLA SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA PRESENTE.

10: 05 AM

Con fundamento en el artículo 48 IV, VII, XIII y XVII, así como del art. 50 fracción IV, XII, XIV, XV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le informa que se llevará a cabo la celebración de la 62a. Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, en la sala de cabildo, el día 14 de noviembre a las diez horas con treinta minutos del día, lo anterior para dar atención al siguiente orden del día:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y Declaración del Quorum Legal.
- 2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (Ilámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
  - Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
  - Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
  - > Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
  - Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o
  - Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.

GARA Flores



### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- > Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía
- Si es policía de carrera, indicar su rango.
- > Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Información solicitada en el folio 270509800021322 que generó el inicio del expediente de control interno UAIC/EXP/203/2022 del índice de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado.

- Resolución y Acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la Clasificación con carácter de reserva total, descrito en el punto anterior.
  - ✓ Clausura. Se adjunta al presente, solicitud de información con folio PNT 270509800021322.
  - √ Se adjunta al presente, oficio de respuesta DAM/1184/2022 y DSPM/1631/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente

LIC. CARLOS ANDRÉS DEL CAMPO MONTUY Secretario Técnico del Comité de Transparencia

C.C.P. Lic. Lluvia Salas López- Presidente Municipal- para su superior conocimiento.

C.C.P. Ing. Iván Hemández de la Cruz- Presidente del Comité de Transparencia- para su superior conocimiento.

C.C.P. Expediente.



CENTLA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 10 DE CENTLA

CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Frontera, Centla, Tabasco; A 11 de noviembre de 2022.

2021-2024 11 NOV. 2022

TALORÍA MUNICIPAL

Oficio: CTC//2022 Asunto: Sesión Extraordinaria No. 062 del Comité de Transparencia

LIC. JUAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA. PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 48 IV, VII, XIII y XVII, así como del art. 50 fracción IV, XII, XIV, XV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le informa que se llevará a cabo la celebración de la 62a. Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, en la sala de cabildo, el día 14 de noviembre a las diez horas con treinta minutos del día, lo anterior para dar atención al siguiente orden del día:

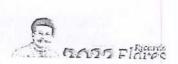
#### ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia y Declaración del Quorum Legal.

Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.

- Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- > Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.







#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- Si es policía de carrera, indicar su rango.
- Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con

Información solicitada en el folio 270509800021322 que generó el inicio del expediente de control interno UAIC/EXP/203/2022 del índice de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado.

- 4. Resolución y Acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la Clasificación con carácter de reserva total, descrito en el punto anterior.
- 5. Clausura.
- ✓ Se adjunta al presente, solicitud de información con folio PNT 270509800021322.
- ✓ Se adjunta al presente, oficios de respuestas DAM/1184/2022 y DSPM/1631/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle.

#### Atentamente

LIC. CARLOS ANDRÉS DEL CAMPO MONTUY Secretario Técnico del Comité de Transparencia

C.C.P. Lic. Lluvia Salas López-Presidente Municipal- para su superior conocimiento.

C.C.P. Ing. Iván Hemández de la Cruz- Presidente del Comité de Transparencia- para su superior conocimiento.

C.C.P. Expediente.







CENTLA, TABASCO. 2021-2024

#### ACTA No. CTC/EXT/062/2022

# ACTA DE LA SEXTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO

En la Ciudad y Puerto de Frontera, Centla, Tabasco, siendo las diez horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en la calle Juárez s/n; los CC. Ing. Iván Hernández de la Cruz, (Presidente); Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy, (Secretario); Lic. Juan Sánchez Hernández, (Vocal) y Lic. Leticia del Carmen Uribe Utrilla (segundo vocal); con la finalidad de analizar y resolver el asunto enlistado conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de la información planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración por relacionarse con:
  - a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.







- CENTLA, TABASCO. 2021-2024
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Información solicitada en el folio 270509800021322 que generó el inicio del expediente de control interno UAIC/EXP/203/2022 del índice de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado.



DS













### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- Resolución y acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA TOTAL de la información citado en el punto anterior.
- 5. Asuntos Generales.
- 6. Clausura de la sesión.

### Punto 1. Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal.

El Presidente del Comité de Transparencia concedió el uso de la voz al Secretario del Comité para que pase lista de asistencia, cumplida las instrucciones éste último informa que se encuentran presente todos sus integrantes, declarándose quórum legal para dar inicio a la sesión.

### Punto 2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Secretario dio a conocer el orden del día, y sometida a consideración se aprueba por unanimidad.

Punto 3. Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de la información planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración, por tratarse de información de servidores y ex servidores públicos en funciones de Director de Seguridad Pública Municipal.

Del expediente de control interno allegado al Comité de Transparencia, se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós una persona solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Por disposición expresa del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se clasifica como reservada cuando esté contenida en:



5



Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- a) Todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.
- b) Los Registros Nacionales, y
- c) La información contenida en ellos: en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De lo que se desprende la obligatoriedad de cada Sujeto Obligado de distinguir del total de la información solicitada, los siguientes aspectos:

- Qué porción de lo solicitado por la persona, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Si se trata de personal de carrera policial y de servicio de carrera o trabajadores de confianza.

Ante tales circunstancias, el Comité de Transparencia debe analizar lo planteado por las áreas competentes para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de reserva total de la información, de no ajustarse lo solicitado a los parámetros de clasificación ordenados en los:





#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- Criterios vinculantes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en diversas resoluciones aprobados por unanimidad de votos de las y los Comisionados.
- 2) Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

El Comité de Transparencia ejercerá las funciones previstas en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de justificar que la medida restrictiva no es contraria al derecho fundamental emanado del diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que el Estado garantizará el acceso a la información.

Igualmente, para no contrariar lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder<sup>1</sup>. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión establece que, "toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

artículo 13 de la Convención Americana", y que "todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información".

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, "toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, va esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla". Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, "el acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

En ese orden de ideas, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos.

Sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa por alto que, el derecho de acceso a la información <u>no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones</u>, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es:

- a) Verdadera excepcionalidad,
- b) Consagración legal,
- c) Objetivos legítimos,















### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- d) Necesidad y
- e) Estricta proporcionalidad2.

No obstante, <u>las excepciones no deben convertirse en la regla general</u>; y debe entenderse, para todos los efectos, <u>que el acceso a la información es la regla</u>, y <u>el secreto la excepción</u>.

En otras palabras, los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en el Concierto Internacional de Naciones a través de la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales imponen que, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto.

En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

La Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", las cuales deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89-91. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do 8





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, "[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".





CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Es decir, el principio de máxima publicidad queda restringido solo por causas justificadas, premisa que no resulta menor tratándose del derecho que tiene el personal con carrera policial en funciones o separado del cargo, por la naturaleza del trabajo desempeñado.

Aplica en lo conducente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>4</sup>.

Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229. Asimismo: Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234. Amparo en







#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia efectúa el desglose de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia para determinar la naturaleza que corresponde a cada porción de la información solicitada.

#### Desglose de información

Porción		Naturaleza Carácte		r Resolución C1		
Nombre apellidos completos,	у	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción l <sup>5</sup> de la LGSNSP. El Pleno del INAl <sup>6</sup> resolvió que el	Si	
últimos 10 je	efes	a amily		nombre es un atributo de la		
de pol municipal,	icía		AL ALI S ID	personalidad, esto es la manifestación del derecho a la		
incluyendo	el 🖓		TRANSP	identidad y razón que por sí		
actual, sea of				misma permite identificar a una		
denominación cargo.				persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías,		
3				custodios o personal operativo		
				cuyas funciones sean tendientes		
			and and	a garantizar la seguridad	1000	
3.files a un-						
		TAG - 0 8 9		preventivas y correctivas para		
				combatir a la delincuencia,		
		U DIFFER YES		incluso a la delincuencia		
of the gradity.			to the said	organizada, la evasión de		
~				presos o menoscabar la fuerza		

revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>5</sup> Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: Párrafo reformado DOF 27-05-2019

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

<sup>6</sup> Criterio de rubro: Nombre de policías, custodios o personal operativo

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304





# CENTLA ACCOUNT ON TRANSCOMMAN

### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LETAIP.

Aun cuando el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso<sup>7</sup> a la Información resuelve el recurso citado en el pie contrario a lo resuelto por el INAI

Fecha de ingreso Reservado<sup>8</sup> Artículo 110 párrafo 4º y 122 de cada uno de fracción I de la LGSNSP ellos. Fecha que Reservado Reservado Artículo 110 párrafo 4º y 122 dejaron el cargo fracción I de la LGSNSP cada uno Indicar si era Público Público Artículo 6 de la Constitución encargado de Política de los Estados despacho Unidos Mexicanos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 110 párrafo 4º Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RR/DAI/044/2022-PII de fecha 7 de abril de 2022, fojas 10 último párrafo y 11 primer párrafo, textualmente el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: "...dar a conocer el nombre de quien está a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública, no se vulnera causal de restricción alguna, toda vez que con ella se da cuenta de la idoneidad de los servidores públicos para ocupar el puesto que ostentan y porque precisamente debido a la notoriedad del cargo que tienen, dentro de la demarcación territorial del municipio es un hecho público y notorio quiénes fungen como Directora de Tránsito Municipal y como Director de Seguridad Pública.







#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

#### director.

Tipo de perfil, sea de carrera o ascenso en el servicio policial, civil, militar o marino.		Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y IIIº de la LGSNSP	Si
		Reservado	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Si
Si es policía de carrera indicar si pertenecía a la		Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	
policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.	3-1, mm		unarren era szefi end ogra eb	
Si es policía de carrera indicar su rango.	Reservado		Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	
Si es militar o marino indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si

El Comité de Transparencia llega a la conclusión que la información solicitada es <u>PÚBLICA respecto al inciso d</u>):

Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 122 fracción III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Dar a conocer si los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, no contraviene disposición alguna, ya que únicamente se debe informar la forma como fueron designados para ocupar el cargo, sin que ello signifique conocer datos que hagan identificable a ninguna persona.

Además, la sola precisión no afecta la operatividad, la capacidad de respuesta de la corporación, no pone en peligro la vida de ningún elemento activo o ex servidor público, la seguridad del municipio o sus habitantes, oficinas públicas o propiedades privadas.

Únicamente se trata de informar si los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, información que resulta de interés público considerando que el artículo 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicio señalando que estos serán:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

De lo que se concluye, que dar a conocer esa porción de la información no afecta derechos subjetivos de los elementos de seguridad pública en funciones o ex servidores públicos, pero no dar la información vulnera el derecho fundamental de

acceso a la información que asiste a la persona solicitante por no existir una causa de restricción que lo justifique.







#### CENTLA, TABASCO, 2021-2024

En tal virtud, se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información requerir a los Directores de Seguridad Pública Municipal y de Administración para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se les haga el requerimiento vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

Y TOTALMENTE RESERVADA respecto a los incisos a), b), c), e), f), g), h) e

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

En consecuencia, se analizará el marco jurídico vigente a fin de comprobar que se acredita las causales de reserva invocados por las áreas solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Los artículos 3 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalan que la Policía Estatal es un órgano desconcentrado, cuenta con autonomía técnica y operativa, está bajo la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública.

Además, establece las bases para la organización funcionamiento y administración de las unidades administrativas y operacionales que integrarán la Policía Estatal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones

que le otorga la Ley de Seguridad Pública para el Estado, además de aquellas que le confieren el propio Reglamento.









#### CENTLA, TABASCO, 2021-2024

### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

La Ley dispone en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III lo que se cita, según el orden en que se mencionan los numerales:

#### Artículo 4.

16

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica.

Artículo 15. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;

IV. Los directores de seguridad pública municipal y

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304















### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

# LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. Glosario Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y <u>órganos encargados de la Seguridad Pública</u> en el Estado y <u>los municipios</u>;

XXIV. Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

Artículo 46. Clasificación los cuerpos policiales de Seguridad Pública del Estado son:

보면 현재하기 바다. 등 . 그 17 대학교 (CONTEST AND EST CONTEST STORIES

IV. <u>Los cuerpos de Seguridad Pública municipales</u>.

d

2022 Flores





### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

De estas disposiciones, se obtiene que los efectivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal policiaco del Estado se encuentra inscrito en una base de datos especial como se desprende de los artículos 5 fracciones II y X, 110 cuarto párrafo, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### CAPÍTULO I

### SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

l. .....

II. <u>Personal de seguridad pública</u>, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal;

#### CAPÍTULO IV

#### REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

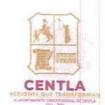
2022 Flores Magon

18

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Artículo 174. Contenido. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios relativa a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renuncias; y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, ......

Artículo 175. Integración y actualización de los registros. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías. Asimismo, .......

Quienes ......

Partiendo del contexto de lo solicitado y las disposiciones jurídicas señaladas, dar a conocer la totalidad de la información pone en peligro la vida, la seguridad, la salud, los bienes, la familia y del personal que se desempeño o se desempeña como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, circunstancia que vulnera los artículos 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- En principio el artículo 110 párrafo cuarto, CLASIFICA COMO
  RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA
  DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE
  INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA
  INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS.
- ➤ En segundo lugar, el último dispositivo interpretado a contrario sensu ordena no difundir datos relativos a escolaridad, antecedentes en el servicio (laborales, trayectoria, cambios de adscripciones, actividades, rangos y cualquier información que pudiera identificar y permitir la localización de los elementos de seguridad pública.

En orden de lo expuesto, la información solicitada forma parte de las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, entre otras materias, la actualizada de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, como son:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, <u>actividad o rango del servidor público</u>, así como las razones que lo motivaron.











### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

De ser difundida la información, este Sujeto Obligado estaría incumpliendo con su deber de resguardar información de carácter reservado, brindaría facilidades a la delincuencia común o crimen organizado al dar a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.

Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.

Aunque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no contempla específicamente la clasificación de las fechas de alta y baja de las y los servidores públicos de Seguridad Pública, ello no significa que lo solicitado se encuentre inserto en las fracciones I y III del artículo 122 de la citada Ley General que señala, que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contiene datos como los antecedentes en el servicio y cualquier cambio de adscripción, lo que de suyo implica, las fechas de alta y baja, por lo tanto, al ser el Registro Nacional la base de datos dentro del Sistema Nacional de Información resulta clasificable de origen las fechas de alta y baja, conforme a los artículos 110 y 122 de la mencionada normativa.

Ahora bien, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS señala en los numerales:

3

Op







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia arriba al criterio que en el caso, existe vínculo entre la persona física (Director y ex Directores de Seguridad Pública Municipal) y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud como ha quedado plasmado en párrafos precedentes, restricción que encuentra fundamento además en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas; 13 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los principios 2, 3 y 4 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión,













### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

y 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN señala en el artículo 113 fracciones V y XIII lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Finalmente, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO señala en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII literalmente:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

7

24 >







#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren <u>o havan laborado en el ámbito</u> <u>de seguridad pública</u>, procuración e impartición de justicia, <u>que pudiera poner</u> <u>en peligro su vida. la de otros servidores públicos o de terceros</u>;

Como se observa, se establecen directrices para las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para esas restricciones y se remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho no es absoluto, como se desprende del texto constitucional, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen como finalidad, el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales), como es el caso de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Contrariamente a los plantedo por las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración Municipal en los oficios números DSP,/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados el tres y ocho de noviembre del presente año, la información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones











### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

señaladas, en este caso, específicamente en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en la especie los que cobran vigencia están previstas en las fracciones IV, XIII y XVII de texto transcrito en la parte final de la foja 21 de este instrumento y primeros párrafos de esta foja.

En cuanto a la fracción I invocada por las áreas solicitantes de la clasificación, no aplica debido a que no se compromete la seguridad del Estado o la seguridad pública del municipio, esto en razón a que, la afectación que en su momento se pudiera resentir sería indirecta, no afectaría la operatividad, la capacidad de respuesta, o las estrategias que pudieron ser efectivas con alguno de los diez últimos directores de seguridad pública.

De todo lo expuesto y fundado, es posible concluir que los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

Los Directores de Seguridad Pública Municipal asumen las atribuciones otorgadas en el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Estado a favor de los Presidentes Municipales como los de:

Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su competencia, para mantener la seguridad pública en el territorio del Municipio;
- Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco está constreñido a garantizar la <u>reserva total de la información</u> por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

Con base en lo señalado, procede realizar la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la Ley de la materia a fin de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

X500 /





### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas analizados anteriormente.

Al tenor de lo expuesto, se analizan los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Dar la totalidad de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ex Directores y actual Director de Seguridad Pública Municipal. La sola difundida la información, revela el incumplimiento de este Sujeto Obligado de resguardar información de carácter reservado, al brindar facilidades a la delincuencia común o crimen organizado dando a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.









#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.

De manera que la información requerida, escapa del escrutinio público por las razones expuestas.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado como son los datos siguientes:
  - a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal, Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, información que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha reiterado su clasificación tratándose de policías, custodios o personal operativo, robustece lo asentado el criterio de epígrafe:

#### Nombre de policías, custodios o personal operativo

En su argumentación el máximo Órgano Garante del País precisa que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos











### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta.

Igual circunstancia acontece con la fecha de ingreso, la fecha en la que dejó el cargo, el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino; nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó; si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial; si es policía de carrera, indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia, información que de darse compromete la seguridad, la vida, la salud de cada una de las personas que se desempeñaron como titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la vulnerabilidad en la que quedarían al conocerse su formación profesional al unirse cada porción de la información requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; La divulgación de la información supera el interés público, por estar reglamentado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la reserva total de la información relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.



Op.

2022 Flores





### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

> 2022 Flores Magon

30





CENTLA, TABASCO. 2021-2024

público o a la seguridad del Estado en razón de que existe disposición vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la particular del Estado que impiden divulgar información reservada conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 21 fracciones IV, XII y XVII de la particular del Estado de Tabasco, por lo tanto, la sola difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; Al existir disposición expresa en diversas disposiciones jurídicas, la divulgación de la información supera el interés público, por estar relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública municipal y tener carácter reservado en su totalidad.

De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> 2022 Flores Magon





### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren <u>o hayan laborado en el ámbito</u> <u>de seguridad pública</u>, procuración e impartición de justicia, <u>que pudiera poner</u> <u>en peligro su vida. la de otros servidores públicos o de terceros</u>;

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; El artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado prevé que cuando la información se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, la información deberá reservarse totalmente. De manera que, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significado al interés público o de la seguridad del municipal, toda vez, que su ministración pondría en peligro la vida, la salud, el patrimonio, la familia









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

y demás persona de los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, otros servidores públicos o de tercero ajenos.

En términos de lo asentado, tratándose de servidores o ex servidores públicos deberá ser reservada en su totalidad, debido a que su difusión y divulgación impacta directamente en su vida, seguridad, la de sus familiares, de otros elementos de la corporación y la sociedad.

 El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La finalidad del legislador al aprobar el texto del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública va enfocado a proteger a las y los servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de las tres instancias de gobierno, para evitar repercusiones que afecten la vida, la seguridad, los bienes, la familia y elementos de la corporación, durante el desempeño de sus atribuciones, competencia y funciones, restringiendo el acceso al público en general a esa información de suyo reservada en su totalidad.

Al ser así, la difusión o divulgación supera el interés público general de que se difunda al constituir un riesgo de perjuicio para las y los servidores y ex servidores público de la corporación.

### Sin texto











#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública.

En tales circunstancias, los elementos reseñados son suficientes para justificar los elementos de restricción previstos expresamente en la Ley de Transparencia del Estado, los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Restricción que emite el Comité de Transparencia observando lo dispuesto en la Declaración Conjunta de 2004, en la cual los relatores para la libertad de expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que

















### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial.

### En los que se estableció, en términos generales:

- (i) que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones";
- (ii) que "aquéllos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos"; y que,
- (iii) "las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público", lo cual "deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información", y que "también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información"10

<sup>10</sup> Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Robustece lo expuesto, la sentencia de 19 de septiembre de 2006, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, consultable en la Serie C No. 151, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

IV. Resolución y acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA TOTAL de la información citado en el punto anterior.

Primero. <u>SE MODIFICA</u> la solicitud de clasificación de RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco en los oficios DSPM/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados los días tres y ocho de noviembre en curso; por las razones expuestas en la parte final de la foja doce y cinco párrafos de la foja trece del acta de Comité de Transparencia.

Segundo. El Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de

Expresión

(2004).

Disponible

en:

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos\_basicos/declaraciones.asp.

36

2022 Flores

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304





### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

**Tercero.** Se reserva la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **POR UN** 

2022 Flores Magon

37





#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

TÉRMINO DE CINCO AÑOS al tratarse de información reservada por disposición expresa de los ordenamientos invocados en el acta de Comité.

Cuarto. La información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) queda a disposición de los titulares:

- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información.

Quinto. Se hace del conocimiento de la persona solicitante de la información que conforme al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

X 526







### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Sexto. Se instruye a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que con base en los acuerdos que emite en esta sesión el Comité de Transparencia, ELABORE EL ACUERDO DE NEGATIVA POR SER RESERVADA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS INCISOS A), B), C), E), F), G), H) e I) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, debidamente fundado y motivado.

Séptimo. Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información que emita el <u>ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN</u> solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia en el inciso d) el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, relacionada con:

Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

Toda vez, que dar a conocer el cargo correcto de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no contraviene disposición alguna.

d

0/2









#### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

**Séptimo.** Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información requerir a los Directores de Seguridad Pública Municipal y de Administración para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se les haga el requerimiento vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

Octavo. Notifíquese al particular a través de la vía elegida al momento de presentar la solicitud de información.

Noveno. Hágase saber al solicitante que tiene derecho a presentar RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución que emita la Unidad de Acceso a la Información, por estar expresamente previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

#### Punto 5. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan no existir en el orden de ideas, asuntos generales que tratar.

#### Punto 6. Clausura.

Desahogados los puntos del orden día de esta sesión extraordinaria, el Presidente del Comité procedió a clausurarla, siendo las **trece** horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.







40

Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel. (913) 332 1304









### CENTLA, TABASCO. 2021-2024

Desahogados los puntos del orden día de esta sesión extraordinaria, el Presidente del Comité procedió a clausurarla, siendo las **trece** horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

### INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO

Ing. Iván Hernández de la Cruz
PRESIDENTE

Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy SECRETARIO

Lic. Juan Sanchez Hernández
PRIMER VOCAL

Lic. Leticia del Carmen Uribe Utrilla
SEGUNDA VOCAL

Esta hoja de firmas corresponde al acta de comité CTC/EXT/062/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022.









No. de Control Interno: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322

Cuenta. En diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el acta número CTC/EXT/062/2022 de la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco y con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa.

Conste.

#### Acuerdo de disponibilidad de la información

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

#### Primero. Acta de Comité de Transparencia

Con fecha catorce del presente mes y año, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado celebró la sexagésima segunda sesión extraordinaria en cuyos puntos resolutivos señaló:

"...Primero. <u>SE MODIFICA</u> la solicitud de clasificación de RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco en los oficios DSPM/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados los días tres y ocho de noviembre en curso; por las razones expuestas en la parte final de la foja doce y cinco párrafos de la foja trece del acta de Comité de Transparencia.

Segundo. El Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
  - b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
  - c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.







- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

**Tercero.** Se reserva la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS** al tratarse de información reservada por disposición expresa de los ordenamientos invocados en el acta de Comité.

Cuarto. La información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) queda a disposición de los titulares:

- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información."...

### Segundo. De la competencia

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Tercero. Información pública

La información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información cualitativa que al difundirse no causa afectación a los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las o los servidores públicos o ex servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual debe ponerse a disposición de la persona solicitante por no requerirse autorización ni de clasificación al no tener carácter reservado o confidencial.









#### Cuarto. Derecho a la información

El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos.

Sin embargo, no pasa por alto que, el derecho de acceso a la información <u>no es un</u> <u>derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones</u> que deben cumplir los requisitos del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es:

- a) Verdadera excepcionalidad,
- b) Consagración legal,
- c) Objetivos legítimos,
- d) Necesidad y
- e) Estricta proporcionalidad1.

Y en el caso, indicar si los últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores en nada afecta la operatividad de la corporación, no pone en riesgo la vida, los bienes o familia de ningún servidor público o ex servidor público.

Lo expuesto se traduce en que, <u>las excepciones no deben convertirse en la regla general</u>; puesto que la regla será <u>el acceso a la información</u>, y <u>el secreto la excepción</u>.

La Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, "[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".







sistema restringido de excepciones", las cuales deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>2</sup>.

Es decir, <u>el principio de máxima publicidad queda restringido solo por causas justificadas</u>, premisa que no resulta menor tratándose del derecho que tiene el personal con carrera policial en funciones o separado del cargo, por la naturaleza del trabajo desempeñado.

Aplica en lo conducente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>3</sup>.

Restricción que, en el caso particular no cobra vigencia por las razones asentadas.

### Quinto. Acuerdo de disponibilidad.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89-91. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229. Asimismo: Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".





- El de <u>máxima publicidad</u> define que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y el
- De <u>disponibilidad de la información</u>, por lo tanto, garantiza el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos, además que dicha información resulta útil para la ciudadanía bajo un esquema comprensible en un lenguaje claro y sencillo para todos.

### Sexto. <u>Baja de los datos personales</u>.

Se ordena al personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### Séptimo. Notificación.

Notifíquese el presente acuerdo, los oficios de respuesta de la información requerida y toda aquella documentación generada con motivo de la atención a la solicitud de información, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que fue el medio de acceso a la información elegido por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De igual manera agréguese el mismo al expediente conformado con motivo de la solicitud presentada.

### Octavo. <u>Derecho a impugnación</u>.

Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a la persona solicitante que tiene derecho a impugnar el acuerdo de disponibilidad de la información, a través del









Como está ordenado en el acta CTC/EXT/062/2022 aprobado por el Comité de Transparencia el catorce de noviembre en curso, se emite <u>acuerdo de disponibilidad</u> <u>de la información</u> quedando a disposición de la persona solicitante los informes rendidos por los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración Municipales, los cuales a través de una tabla ilustrativa informan el cargo que ocuparon los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública:

Lind	CARGO	TPERIODO
l-y-	1 Comisano	//2021-Adualmente
12	one property of the	72020 Marzo-octubre
37	Comisario	Z020 Enero-Marco
14	Comisano	2019-2020 Enero
1.5	(Comisario	2018-2019 Octubre-Diclembr
16	Comisario	2018 Septlembre-Octubre
17	Comisario	2018 Mayo-Agosto
10	Comisano	2017
lä	Comisario	[2016]
140	Comisario	72012-2015(//

Los oficios signados indican que los últimos diez titulares de Seguridad Pública Municipal desempeñaron el cargo de:

#### Comisario

Igualmente señalan la periodicidad en la que ocuparon el cargo de comisionado.

Información que genera certeza y seguridad jurídica a la persona solicitante, que las áreas responsables efectuaron una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan.

Con los informes, las áreas competentes dan cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia en la sexagésima segunda sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, indicando si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores.

En guisa de lo informado, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, ajusta su actuación a los dos principios esenciales que regulan el derecho de acceso a la información:









RECURSO DE REVISIÓN si la actuación de este Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información.

Recurso que podrá interponer por cualesquiera de los supuestos señalados en el numeral citado, el cual podrá promover por sí o a través de su representante en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco o la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra Irma Calderón Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.

TABASCO TABASCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA









No. de Control Interno: UAIC/EXP/203/2022

Número de Folio: 270509800021322

**Cuenta.** En diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el acta número CTC/EXT/062/2022 de la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco y con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. **Conste**.

#### Acuerdo de negativa parcial de la información

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

#### Primero. Acta de Comité de Transparencia

Con fecha catorce del presente mes y año, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado celebró la sexagésima segunda sesión extraordinaria <u>MODIFICANDO</u> la solicitud de clasificación de RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco en los oficios DSPM/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados los días tres y ocho de noviembre en curso; por las razones expuestas en la parte final de la foja doce y cinco párrafos de la foja trece del acta de Comité de Transparencia.

#### Segundo. Clasificación de la Información

El Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICÓ LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.





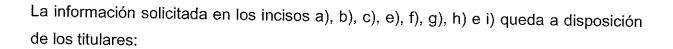


- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

### Tercero. <u>Término de la reserva</u>

El Comité de Transparencia reserva la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS** al tratarse de información reservada por disposición expresa de los ordenamientos invocados en el acta de Comité.

### Cuarto. Áreas responsables



- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

### Quinto. Cómputo de la restricción

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información.

### Sexto. De la competencia









La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Séptimo. Información reservada

Por disposición expresa del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se clasifica como reservada cuando esté contenida en:

- a) Todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.
- b) Los Registros Nacionales, y
- c) La información contenida en ellos: en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De lo que se desprende la obligatoriedad de cada Sujeto Obligado de distinguir del total de la información solicitada, los siguientes aspectos:

- Qué porción de lo solicitado por la persona, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Si se trata de personal de carrera policial y de servicio de carrera o trabajadores de confianza.

Ante tales circunstancias, el Comité de Transparencia analizó lo planteado por las áreas competentes para estar en condiciones de modificar la solicitud de clasificación de reserva total de la información bosquejado por las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración, determinando que sólo será reservada la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós







#### Octavo. Acta CTC/EXT/062/2022

El catorce de noviembre de dos mil veintidós el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria número sexagésima segunda, **analizó la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL** de la información planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración, por tratarse de información de servidores y ex servidores públicos en funciones de Director de Seguridad Pública Municipal.

Después de revisar el expediente de control interno allegado al Comité de Transparencia, señaló que, por disposición expresa del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se clasifica como reservada cuando esté contenida en:

- d) Todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.
- e) Los Registros Nacionales, y
- f) La información contenida en ellos: en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De lo que se desprende la obligatoriedad de cada Sujeto Obligado de distinguir del total de la información solicitada, los siguientes aspectos:

- Qué porción de lo solicitado por la persona, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- > Si se trata de personal de carrera policial y de servicio de carrera o trabajadores de confianza.

Ante tales circunstancias, el Comité de Transparencia debe analizar lo planteado por las áreas competentes para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de reserva total de la información, de no ajustarse lo solicitado a los parámetros de clasificación ordenados en los:

- Criterios vinculantes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en diversas resoluciones aprobados por unanimidad de votos de las y los Comisionados.
- 2) Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.









4) Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

El Comité de Transparencia ejercerá las funciones previstas en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de justificar que la medida restrictiva no es contraria al derecho fundamental emanado del diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que el Estado garantizará el acceso a la información.

Igualmente, para no contrariar lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder<sup>1</sup>. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión establece que, "toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana", y que "todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información".

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, "toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, <u>va esté contenida en bases de datos</u>, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla". Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, "el acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

En ese orden de ideas, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos.

Sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa por alto que, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es:

- a) Verdadera excepcionalidad,
- b) Consagración legal,
- c) Objetivos legítimos,
- d) Necesidad y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).







#### e) Estricta proporcionalidad2.

No obstante, <u>las excepciones no deben convertirse en la regla general</u>; y debe entenderse, para todos los efectos, <u>que el acceso a la información es la regla</u>, y <u>el secreto la excepción</u>.

En otras palabras, los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en el Concierto Internacional de Naciones a través de la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales imponen que, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto.

En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

La Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", las cuales deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención

Americana, ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo³.

Es decir, el principio de máxima publicidad queda restringido solo por causas justificadas, premisa que no resulta menor tratándose <u>del derecho que tiene el personal con carrera policial en funciones o separado del cargo</u>, por la naturaleza del trabajo desempeñado.

Aplica en lo conducente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89-91. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229. Asimismo: Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, "[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".







INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>4</sup>.

Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia efectúa el desglose de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia para determinar la naturaleza que corresponde a cada porción de la información solicitada.

#### Desglose de información

Porción	Naturaleza	Carácter	Resolución	СТ
Nombre y apellidos completos, últimos 10 jefes de policía municipal, incluyendo el actual, sea cual fuere la denominación del cargo.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4° y 122 fracción I⁵ de la LGSNSP. El Pleno del INAI6 resolvió que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  Aun cuando el Instituto Tabasqueño de Transparencia y	Si

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Criterio de rubro: Nombre de policías, custodios o personal operativo



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;



Acceso7

Información



			resuelve el recurso citado en el pie contrario a lo resuelto por el INAI.	
Fecha de ingreso de cada uno de ellos.	Reservado <sup>8</sup>	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción l de la LGSNSP	Si
Fecha que dejaron el cargo cada uno de ellos.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción I de la LGSNSP	Si
Indicar si era encargado de despacho o director.	Público	Público	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	No
Tipo de perfil, sea de carrera o ascenso en el servicio policial, civil, militar o marino.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y IIIº de la LGSNSP	Si
Nivel de educación, licenciatura, maestría o doctorado, carrera que cursó.	Reservado	Reservado	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Si
Si es policía de carrera indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si
Si es policía de carrera indicar su rango.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	

RR/DAI/044/2022-PII de fecha 7 de abril de 2022, fojas 10 último párrafo y 11 primer párrafo, textualmente el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: "...dar a conocer el nombre de quien está a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública, no se vulnera causal de restricción alguna, toda vez que con ella se da cuenta de la idoneidad de los servidores públicos para ocupar el puesto que ostentan y porque precisamente debido a la notoriedad del cargo que tienen, dentro de la demarcación territorial del municipio es un hecho público y notorio quiénes fungen como Directora de Tránsito Municipal y como Director de Seguridad Pública.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 122 fracción III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 110 párrafo 4º Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.







Si es militar o marino indicar su rango y si estaba retirado o con licencia. Reservado I

Reservado

Artículo 110 párrafo 4° y 122 fracciones I y III LGSNSP

Si.

El Comité de Transparencia llega a la conclusión que la información solicitada es <u>PÚBLICA respecto al inciso d)</u>:

Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

Dar a conocer si los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, no contraviene disposición alguna, ya que únicamente se debe informar la forma como fueron designados para ocupar el cargo, sin que ello signifique conocer datos que hagan identificable a ninguna persona.

Además, la sola precisión no afecta la operatividad, la capacidad de respuesta de la corporación, no pone en peligro la vida de ningún elemento activo o ex servidor público, la seguridad del municipio o sus habitantes, oficinas públicas o propiedades privadas.

Únicamente se trata de informar si los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, información que resulta de interés público considerando que el artículo 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicio señalando que estos serán:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

De lo que se concluye, que dar a conocer esa porción de la información no afecta derechos subjetivos de los elementos de seguridad pública en funciones o ex servidores públicos, pero no dar la información vulnera el derecho fundamental de acceso a la información que asiste a la persona solicitante por no existir una causa de restricción que lo justifique.

En tal virtud, se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información requerir a los Directores de Seguridad Pública Municipal y de Administración para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se les haga el requerimiento vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

### Y TOTALMENTE RESERVADA respecto a los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i):

a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o







Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.

- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

En consecuencia, se analizará el marco jurídico vigente a fin de comprobar que se acredita las causales de reserva invocados por las áreas solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Los artículos 3 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalan que la Policía Estatal es un órgano desconcentrado, cuenta con autonomía técnica y operativa, está bajo la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública.

Además, establece las bases para la organización funcionamiento y administración de las unidades administrativas y operacionales que integrarán la Policía Estatal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Seguridad Pública para el Estado, además de aquellas que le confieren el propio Reglamento.

#### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

La Ley dispone en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III lo que se cita, según el orden en que se mencionan los numerales:

#### Artículo 4.

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las <u>Direcciones de Seguridad Pública Municipal</u>.









Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica.

Artículo 15. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;

IV. Los directores de seguridad pública municipal y

Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

#### LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. Glosario Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y <u>órganos encargados de la Seguridad Pública</u> en el Estado y <u>los municipios</u>;

XXIV. Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

Artículo 46. Clasificación los cuerpos policiales de Seguridad Pública del Estado son:

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.

De estas disposiciones, se obtiene que los efectivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal policiaco del Estado se encuentra inscrito en una base de datos especial como se desprende de los artículos 5 fracciones II y X, 110 cuarto párrafo, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **CAPÍTULO I**

#### SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 160**. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro,







el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia	de seguridad
pública sobre:	ao oogaridad
I	

II. <u>Personal de seguridad pública</u>, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal;

### CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 174. Contenido. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá <u>la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública</u> del Estado <u>y sus municipios relativa</u> a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renuncias; <u>y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley <u>General</u>.</u>

Asim	ismo,				

Artículo 175. Integración y actualización de los registros. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros <u>la información relacionada con los procesos de formación</u>, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, <u>promoción</u>, <u>ascenso</u>, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías.

Asimismo,	10
Quienes	

Partiendo del contexto de lo solicitado y las disposiciones jurídicas señaladas, dar a conocer la totalidad de la información pone en peligro la vida, la seguridad, la salud, los bienes, la familia y del personal que se desempeñó o se desempeña como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, circunstancia que vulnera los artículos 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- En principio el artículo 110 párrafo cuarto, CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS.
- En segundo lugar, el último dispositivo interpretado a contrario sensu ordena no difundir datos relativos a escolaridad, antecedentes en el servicio (laborales, trayectoria, cambios de adscripciones, actividades, rangos y cualquier información que pudiera identificar y permitir la localización de los elementos de seguridad pública.









En orden de lo expuesto, la información solicitada forma parte de las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, entre otras materias, la actualizada de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y <u>los Municipios</u>, como son:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente v localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

De ser difundida la información, este Sujeto Obligado estaría incumpliendo con su deber de resguardar información de carácter reservado, brindaría facilidades a la delincuencia común o crimen organizado al dar a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.

Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.

Aunque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no contempla específicamente la clasificación de las fechas de alta y baja de las y los servidores públicos de Seguridad Pública, ello no significa que lo solicitado se encuentre inserto en las fracciones I y III del artículo 122 de la citada Ley General que señala, que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contiene datos como los antecedentes en el servicio y cualquier cambio de adscripción, lo que de suyo implica, las fechas de alta y baja, por lo tanto, al ser el Registro Nacional la base de datos dentro del Sistema Nacional de Información resulta clasificable de origen las fechas de alta y baja, conforme a los artículos 110 y 122 de la mencionada normativa.

Ahora bien, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS señala en los numerales:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Trigésimo segundo**. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.







Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia arriba al criterio que en el caso, existe vínculo entre la persona física (Director y ex Directores de Seguridad Pública Municipal) y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud como ha quedado plasmado en párrafos precedentes, restricción que encuentra fundamento además en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas; 13 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los principios 2, 3 y 4 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión, y 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN señala en el artículo 113 fracciones V y XIII lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Finalmente, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO señala en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII literalmente:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren <u>o havan laborado en el ámbito de seguridad</u> <u>pública</u>, procuración e impartición de justicia, <u>que pudiera poner en peligro su vida. la de otros servidores públicos o de terceros</u>;









Como se observa, se establecen directrices para las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para esas restricciones y se remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho no es absoluto, como se desprende del texto constitucional, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen como finalidad, el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales), como es el caso de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Contrariamente a los planteado por las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración Municipal en los oficios números DSP,/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados el tres y ocho de noviembre del presente año, la información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones señaladas, en este caso, específicamente en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en la especie los que cobran vigencia están previstas en las fracciones IV, XIII y XVII de texto transcrito en la parte final de la foja 21 de este instrumento y primeros párrafos de esta foja.

En cuanto a la fracción I invocada por las áreas solicitantes de la clasificación, no aplica debido a que no se compromete la seguridad del Estado o la seguridad pública del municipio, esto en razón a que, la afectación que en su momento se pudiera resentir sería indirecta, no afectaría la operatividad, la capacidad de respuesta, o las estrategias que pudieron ser efectivas con alguno de los diez últimos directores de seguridad pública.

De todo lo expuesto y fundado, es posible concluir que los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

Los Directores de Seguridad Pública Municipal asumen las atribuciones otorgadas en el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Estado a favor de los Presidentes Municipales como los de:

- Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su competencia, para mantener la seguridad pública en el territorio del Municipio;
- Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;







- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco está constreñido a garantizar la reserva total de la información por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

Con base en lo señalado, procede realizar la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la Ley de la materia a fin de justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al ínterés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas analizados anteriormente.

Al tenor de lo expuesto, se analizan los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

#### IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Dar la totalidad de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ex Directores y actual Director de Seguridad Pública Municipal. La sola difundida la información, revela el incumplimiento de este Sujeto Obligado de resguardar información de carácter reservado, al brindar facilidades a la delincuencia común o crimen organizado dando a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.

Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.









De manera que la información requerida, escapa del escrutinio público por las razones expuestas.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado como son los datos siguientes:
  - a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal, Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, información que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha reiterado su clasificación tratándose de policías, custodios o personal operativo, robustece lo asentado el criterio de epígrafe:

#### Nombre de policías, custodios o personal operativo

En su argumentación el máximo Órgano Garante del País precisa que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta.

Igual circunstancia acontece con la fecha de ingreso, la fecha en la que dejó el cargo, el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino; nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó; si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial; si es policía de carrera, indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia, información que de darse compromete la seguridad, la vida, la salud de cada una de las personas que se desempeñaron como titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la vulnerabilidad en la que quedarían al conocerse su formación profesional al unirse cada porción de la información requerida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; La divulgación de la información supera el interés público, por estar reglamentado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la reserva total de la información relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.







III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**XIII.** Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado en razón de que existe disposición vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la particular del Estado que impiden divulgar información reservada conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 21 fracciones IV, XII y XVII de la particular del Estado de Tabasco, por lo tanto, la sola difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; Al existir disposición expresa en diversas disposiciones jurídicas, la divulgación de la información supera el interés público, por estar relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública municipal y tener carácter reservado en su totalidad.

De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.









XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren <u>o havan laborado en el ámbito de seguridad pública</u>, procuración e impartición de justicia, <u>que pudiera poner en peligro su vida. la de otros servidores públicos o de terceros:</u>

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; El artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado prevé que cuando la información se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, la información deberá reservarse totalmente. De manera que, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significado al interés público o de la seguridad del municipal, toda vez, que su ministración pondría en peligro la vida, la salud, el patrimonio, la familia

y demás persona de los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, otros servidores públicos o de tercero ajenos.

En términos de lo asentado, tratándose de servidores o ex servidores públicos deberá ser reservada en su totalidad, debido a que su difusión y divulgación impacta directamente en su vida, seguridad, la de sus familiares, de otros elementos de la corporación y la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La finalidad del legislador al aprobar el texto del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública va enfocado a proteger a las y los servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de las tres instancias de gobierno, para evitar repercusiones que afecten la vida, la seguridad, los bienes, la familia y elementos de la corporación, durante el desempeño de sus atribuciones, competencia y funciones, restringiendo el acceso al público en general a esa información de suyo reservada en su totalidad.

Al ser así, la difusión o divulgación supera el interés público general de que se difunda al constituir un riesgo de perjuicio para las y los servidores y ex servidores público de la corporación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos







humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública.

En tales circunstancias, los elementos reseñados son suficientes para justificar los elementos de restricción previstos expresamente en la Ley de Transparencia del Estado, los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Restricción que emite el Comité de Transparencia observando lo dispuesto en la Declaración Conjunta de 2004, en la cual los relatores para la libertad de expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial.

#### En los que se estableció, en términos generales:

- (i) que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones";
- (ii) que "aquéllos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos"; y que,
- (iii) "las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público", lo cual "deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información", y que "también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información"<sup>10</sup>.

Robustece lo expuesto, la sentencia de 19 de septiembre de 2006, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, consultable en la Serie C No. 151, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos\_basicos/declaraciones.asp.









Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

IV. Resolución y acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA TOTAL de la información citado en el punto anterior.

Primero. <u>SE MODIFICA</u> la solicitud de clasificación de RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco en los oficios DSPM/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados los días tres y ocho de noviembre en curso; por las razones expuestas en la parte final de la foja doce y cinco párrafos de la foja trece del acta de Comité de Transparencia.

Segundo. El Comité de Transparencia ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

**Tercero.** Se reserva la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS** al tratarse de información reservada por disposición expresa de los ordenamientos invocados en el acta de Comité.

Cuarto. La información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) queda a disposición de los titulares:







- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la persona solicitante de la información que conforme al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Sexto. Se instruye a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que con base en los acuerdos que emite en esta sesión el Comité de Transparencia, ELABORE EL ACUERDO DE NEGATIVA POR SER RESERVADA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS INCISOS A), B), C), E), F), G), H) e I) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, debidamente fundado y motivado.

Séptimo. Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información que emita el <u>ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN</u> solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia en el inciso d) el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, relacionada con:

Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

Toda vez, que dar a conocer el cargo correcto de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no contraviene disposición alguna.

#### Noveno. Acuerdo negativa parcial de la información

En razón de lo expuesto por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la Unidad de Acceso a la Información emite acuerdo de negativa parcial de la información, haciendo saber a la persona solicitante que se ha clasificado ÚNICAMENTE la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:









- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

#### Décimo. Baja de los datos personales.

Se ordena al personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### Undécimo. Notificación.

Notifíquese el presente acuerdo, los oficios de respuesta de la información requerida y toda aquella documentación generada con motivo de la atención a la solicitud de







información, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que fue el medio de acceso a la información elegido por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De igual manera agréguese el mismo al expediente conformado con motivo de la solicitud presentada.

### Duodécimo. Derecho a impugnación.

Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a la persona solicitante que tiene derecho a impugnar el acuerdo de disponibilidad de la información, a través del RECURSO DE REVISIÓN si la actuación de este Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información.

Recurso que podrá interponer por cualesquiera de los supuestos señalados en el numeral citado, el cual podrá promover por sí o a través de su representante en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco o la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



